

MANDATO. Revocación del poder otorgado en forma irrevocable. Efectos. Indemnización de daños y perjuicios*

DOCTRINA:

1) *La revocabilidad del mandato es una de las características esenciales de dicho contrato y es por ello que el art. 1970 del Cód. Civil establece la amplia facultad que asiste al mandante en tal sentido, fundada en que se trata de un contrato que se otorga principalmente en interés del mandante, siendo este último el dueño del negocio lo cual lo habilita a modificar el mandato, ampliarlo, limitarlo y por último ponerle término, sin dar los motivos de su decisión. Ello así, no resulta suficiente que se haya pactado la irrevocabilidad para que tal principio cambie, con más razón cuando no surge del*

instrumento que la estipulación de irrevocabilidad se haya efectuado en beneficio del deudor de la obligación.

2) *La irrevocabilidad del mandato puede pactarse. Si se diera tal circunstancia y el mandato fuera revocar, el perjudicado tiene derecho a reclamar los daños y perjuicios que le hubiere irrogado la actitud del mandante. Ello, toda vez que la irrevocabilidad del mandato no es otra cosa que hacer obligatoria la indemnización de los daños y perjuicios en caso de revocación, pues si bien ésta es de la esencia del mandato, ello no autoriza al mandante a proceder sin resarcimiento alguno cuando no*

* Publicado en *La Ley* del 27/05/97, fallo 95.403.

hubiere causa justificada, y particularmente si la revocación es anterior al vencimiento del término fijado.

Cámara Nacional Civil, Sala K, septiembre 9 de 1996.
Autos: “Curel, Carlos H. y otro c. Paidon, Hortensia M.”

Considerando: I. Contra la sentencia de fs. 46/7 que rechazó la excepción que interpusiera y mandó llevar adelante la ejecución en los términos que de allí surgen, se alza la demandada, expresando agravios a fs. 52/4, los que no fueran contestados.

II. La revocabilidad del mandato es una de las características esenciales de dicho contrato, y es por ello que el art. 1970 del Cód. Civil establece la amplia facultad que asiste al mandante en tal sentido, la que se encuentra fundada en que se trata de un contrato que se otorga principalmente en interés del mandante, siendo este último el dueño del negocio, lo cual lo habilita a modificar el mandato, ampliarlo, limitarlo y por último ponerle término, sin dar los motivos de su decisión.

Teniendo ello en cuenta, no resulta suficiente que se haya pactado la irrevocabilidad para que tal principio cambie, con más razón cuando no surge del instrumento que la estipulación de irrevocabilidad se haya efectuado en beneficio del deudor de la obligación.

Tal estipulación, en todo caso, puede pactarse pero su efecto será que, ante la revocación, el perjudicado tiene derecho a reclamar los daños y perjuicios que le hubiere irrogado la actitud del mandante (conf. Sánchez Urite, Ernesto A., *Mandato y representación*, pág. 124, N° 214).

Así, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, estableció que “la irrevocabilidad del mandato no es otra cosa que hacer obligatoria la indemnización de los daños y perjuicios en caso de revocación” (22/6/62, ED, 5-200 -*La Ley*, 110-369-), por cuanto consideró que si bien el hecho de la revocación es de la esencia del mandato, ello no autoriza al mandante a proceder sin resarcimiento alguno cuando no hubiere causa justificada y, particularmente, si la revocación es anterior al vencimiento del término fijado.

Claro está que tales daños y perjuicios deberán ser reclamados por quienes se consideren perjudicados por la vía y forma correspondientes, pero ello no obsta en modo alguno para que la revocación se verifique.

Por su parte, la Sala F de este fuero resolvió sobre el particular que “la irrevocabilidad contractualmente establecida no puede impedir la revocación del poder por parte del mandante, si bien el efecto de responsabilizar a éste por la ruptura intempestiva o arbitraria del contrato (7/4/60, *La Ley*, 98-433).

Por consiguiente, no advertimos el error que se imputa al sentenciante, ni mucho menos que su decisión “sea contraria a la legislación aplicable”, como sostiene el quejoso, fundándose únicamente en la letra del contrato la cual, como hemos visto, no es suficiente para producir los efectos que le adjudica en su escrito de agravios.

Teniendo ello en cuenta y habiéndose operado en este caso la revocación

de que se trata por el hecho de la intervención directa del mandante en el negocio, poniéndose en relación directa con los terceros interesados (conf. art. 1972, Cód. Civil), las quejas formuladas al decisorio recaído en la causa no pueden atenderse.

Por lo antedicho, el tribunal resuelve: Confirmar la sentencia recurrida, con costas por su orden por no haberse respondido al memorial. Regístrese, notifíquese por las partes y oportunamente, devuélvase a su juzgado de origen.

Se deja constancia de que no firma la presente el doctor *Moreno Hueyo* por hallarse en uso de licencia (art. 109, Reglamento para la Justicia Nacional. -*Carlos R. Degiorgis*. - *Teresa M. Estévez Brasa*).

nota a fallo

PODER IRREVOCABLE CONVENCIONAL Y PODER IRREVOCABLE POR ESENCIA*

Por **Oswaldo Solari Costa**

SUMARIO

I. Conceptos extraídos de la sentencia. II. El mandato es revocable, por regla general. III. El poder puede otorgarse por motivos ajenos a los del mandante. IV. Distinción entre mandato, representación y poder. V. En nuestro derecho, mandato no es igual a poder. VI. Poder especial irrevocable por esencia. VII. Poder irrevocable convencional. VIII. El poder irrevocable por esencia sólo puede ser revocado por justa causa y no por voluntad del poderdante. IX. Conclusión.

I. Conceptos extraídos de la sentencia

La doctrina del fallo analizado debe ser tomada con validez para sólo cierto tipo de poderes irrevocables. Algunos de sus conceptos pueden ser adecuados para el caso concreto: pero no para trasladarlos como válidos en forma general a otras situaciones de cercana similitud.

El sentenciante afirma que: “La revocabilidad del mandato es una de las características esenciales de dicho contrato...”; “No resulta suficiente que se haya pactado la irrevocabilidad para que tal principio cambie...”; “Tal estipulación entonces puede pactarse pero su efecto será que ante la revocación, el perjudicado tiene derecho a reclamar los daños y perjuicios que le hubiere irrogado la actitud del mandante”...¹; “Si bien el hecho de la revocación es de la esencia del mandato, eso no autoriza al mandante a proceder sin resarcimiento alguno cuando no hubiere causa justificada...”

De la transcripción precedente y de la lectura total de la sentencia resulta que la “irrevocabilidad” del mandato no es tal, ya que aunque esté pactada en

* Publicado en *La Ley* del 27/05/97, fallo 95.403.

¹ Con cita de Sánchez Urite, Ernesto, *Mandato y representación*, pág. 124.

esa forma, no causa impedimento para que el mandante lo pueda revocar, limitándose a tener que pagar -de ser abusiva- los daños y perjuicios por ello.

No es ésta una conclusión que pueda tener validez general, por lo menos si se separan con claridad los conceptos de mandato y poder. Y sobre todo si se diferencia con nitidez el mandato irrevocable que damos en llamar por *esencia* -que no puede ser revocado-, del mandato irrevocable que damos en llamar *convencional* -que sí puede ser revocado-. La afirmación de la sentencia, en todo caso, será válida para la revocación del contrato de *mandato* puro, pero no cuando ha sido otorgado para complementar otro negocio base que resulta de interés del apoderado o de un tercero. En esos casos se impone la irrevocabilidad del acto unilateral de *apoderamiento*.

La sentencia también puntualiza -y aquí lo delicado del tema y de la importancia de diferenciar los tipos de poderes irrevocables- que “la irrevocabilidad contractualmente establecida no puede impedir la revocación del poder por parte del mandante, si bien no tiene el efecto de responsabilizar a éste por la ruptura intempestiva o arbitraria del contrato”.

Esto nos lleva a la necesidad de actualizar la distinción entre mandato, representación y poder porque lo transcripto precedentemente puede muy bien tener aplicación en la órbita del contrato de mandato simple y del mandato irrevocable *convencional*, pero no siempre en la del poder cuando éste reúne los requisitos que la ley pide para que sea irrevocable *-por esencia-*.

Remarco aquí la frase “revocación del poder”, pues -insisto- una cosa es revocar el mandato y otra, revocar el poder. El mandato irrevocable que no reúne los requisitos del art. 1977 del Cód. Civil puede revocarse y generar indemnizaciones por ello -que es lo que dice la sentencia en las frases transcritas al comienzo-, pero no ocurre lo mismo con el poder irrevocable que sí cumple tales requisitos.

II. El mandato es revocable, por regla general

La facultad de que el mandante pueda revocar el mandato es obvia: se trata de un contrato otorgado en interés de su persona y como acto de confianza hacia el mandatario. El mandato se caracteriza por ser un negocio de confianza, y por ende revocable por voluntad del mandante²; cuando la confianza y el interés se han perdido, es natural que el mandante pueda revocarlo. Pero algo muy distinto ocurre cuando el mandato adjunto a otro negocio causal que origine el otorgamiento de un poder irrevocable se ha otorgado en interés de terceros, y el mandatario actúa como *procurator in rem suam*. El apoderado no sólo no es de su confianza, sino que por el contrario ni siquiera es conocido suyo, ya que ha sido designado por el tercero a favor de quien se instrumenta el poder.

² Mosses Iturraspe, Jorge, *El mandato: origen, evolución y derecho comparado*, pág. 198, en Estudios jurídicos notariales en homenaje al doctor Carlos Pelosi, Instituto de Cultura Notarial, 1981.

III. El poder puede otorgarse por motivos ajenos a los del mandante

El poder es un instrumento jurídico de traslación de facultades, distinto del contrato base que genera esa traslación de facultades. Y en nuestro parecer, el poder puede ser otorgado no sólo por la existencia de una mera relación de mandato -y en exclusivo interés del mandante: mandato puro-, sino también por la coexistencia de ese contrato con otros negocios jurídicos que llevan a que se lo otorgue más allá del interés del poderdante -mandato impuro-. Si ello ocurre, y se cumplen los demás requisitos del art. 1977 del Cód. Civil, nos encaminamos hacia la órbita del poder irrevocable *por esencia*. En este caso, el poderdante no puede revocarlo.

IV. Distinción entre mandato, representación y poder

Recordemos brevemente la diferencia entre mandato, representación y poder. *El mandato*, según nuestro Código Civil, es un contrato que tiene por efecto que una persona ejecute en nombre de otra uno o más actos jurídicos. Puede existir mandato con representación o sin ella; en este último caso, el mandatario actúa en nombre propio, pero en interés ajeno. El mandato es un contrato de medio, por lo que carece de autonomía de fin. *Representante* en un acto jurídico es la persona que, en virtud de una autorización legal o convencional, actúa en nombre de otra, ejerciendo prerrogativas jurídicas de ésta³. La representación es el mecanismo legal por el cual se imputa el acto jurídico en la órbita de una persona que no es la que interviene físicamente en la conclusión del negocio. Puede haber representación legal, convencional y orgánica. *El poder* de representación es una declaración unilateral de voluntad (apoderamiento) por la cual se autoriza a realizar a otra persona un acto que recaerá sobre la órbita y el patrimonio del poderdante.

V. En nuestro derecho, mandato no es igual a poder

A diferencia de lo entendido por la doctrina francesa -y lo prescripto por el art. 2051 del Cód. Civil de ese país- donde el poder es tan sólo el instrumento que contiene el mandato⁴, en nuestro medio, el poder como negocio unilateral puede ser causado por otra relación jurídica base, por otro negocio subyacente distinto del o paralelo al contrato de mandato (p. ej.: compraventa, locación de servicio, contrato de trabajo, de sociedad, etc.). La doctrina alemana fue la que se encargó de diferenciar la representación del mandato. En la representación legal y en la orgánica, el poder se origina en la ley y no en un mandato. Tampoco se trata de que el mandato regule la relación interna entre mandato y mandatario, y el poder la externa en las vinculaciones con terceros, ya que se trata de dos relaciones independientes y autónomas⁵.

3 Llambías, Jorge J., *Tratado de Derecho Civil*, pte. general, t. II, pág. 350.

4 Mosset Iturraspe, Jorge, *Mandatos*, pág. 58, Ed. Ediar, 1979.

5 Expresa Mosset Iturraspe que “Vélez no distinguió el mandato como negocio base con el cual puede vincularse o conectarse el apoderamiento y el negocio unilateral de apoderamiento, del cual emerge la representación...” “la representación nace de un negocio distinto, que no es mandato sino apoderamiento, poder o procura”. Ob. cit., en nota N° 2, pág. 217.

VI. Poder especial irrevocable por esencia

Dentro de este esquema, existe el poder especial irrevocable, que puede haberse generado, con motivo de la existencia de un mandato (y para cumplirlo adecuadamente) pero con fundamento en otra relación base, que es de interés del apoderado o de terceros, y ya no del poderdante.

Sobre la naturaleza jurídica del poder especial irrevocable se manifiestan distintas opiniones; pero ya sea que se lo considere como figura autónoma⁶, o como variante de la figura de poder⁷, en ninguno de los dos casos le es permitido al poderdante revocarlo por su propia decisión. Salvo que se dé la justa causa que establece el art. 1977 del Código Civil. Expresa von Thur que “no siempre el poderdante tiene libertad para revocar el poder... la irrevocabilidad del poder puede resultar de la relación fundamental...”⁸.

Como bien dice Etchegaray⁹, el poder irrevocable está tan alejado del mandato que podría considerársele el antimandato ya que, por ejemplo, el representante no resulta ser de confianza del mandante sino generalmente del tercero interesado.

Suele ocurrir que un poder irrevocable tenga por fin cumplir otro tipo de negocio jurídico. Caso típico el de la compraventa de inmuebles, en la cual el vendedor ha cobrado todo el precio y ha sido desinteresado del negocio y como resta otorgar la escritura, le confiere poder irrevocable a favor de apoderados designados por el comprador para que cumplan el acto formal. En situaciones como la planteada, es evidente que existe un negocio base que da causa al poder más allá del mandato¹⁰; pues bien, distinguiendo entonces poder irrevocable de mandato común y poder irrevocable *por esencia*, del *convencional*, queda en claro que el mandato es por naturaleza revocable; si se ha pactado la irrevocabilidad cuando no se configura el poder irrevocable tal como lo caracteriza el 1977 del Cód. Civil (*poder irrevocable convencional*), se podrá revocar y eventualmente se generarán derechos de indemnización. Pero distinto es el caso -y la solución-, cuando el poder como acto jurídico unilateral traslativo de facultades de representación está basado en negocios bases o contractuales distintos del mandato o yuxtapuestos a él (compraventas, permutas, locaciones) realizados en interés de los contratantes o de un terce-

6 Etchegaray, Natalio P., *Esquemas de técnica notarial*, pág. 47.

7 Carminio Castagno, José C., *Seminario del Instituto de Cultura Notarial*, mayo 1980.

8 *Derecho Civil*, vol. III., pág. 85.

9 Ob. cit., pág. 49.

10 Expresa Mosset Iturraspe que la afirmación acerca del carácter abstracto, de abstracción del negocio de apoderamiento, es verdadera si con ella se entiende que la representación es independiente de la subyacente relación de gestión, que la situación no cambia cualquiera sea el negocio base con el cual se conecta el poder, negocio éste que se denomina causal: mandato, locación de obra, sociedad, etc. Agrega que la doctrina moderna ve en el conferimiento de poderes dos lados o aspectos: a) uno externo, que consiste en un acto unilateral, dirigido a los terceros y que sirve para acreditar al representante y b) otro interno, que constituye la relación base de la procura, el negocio de gestión, bilateral. Ob. cit., en nota N° 4, pág. 58.

ro, y se cumplen los demás requisitos del art. 1977¹¹. En estos casos no es permitida la revocación.

VII. Poder irrevocable convencional

Distinto es el caso del poder irrevocable, en el cual la irrevocabilidad ha sido pactada por las partes, no porque se den los requisitos del art. 1977 del Cód. Civil, sino porque ellas tienen libre autonomía de voluntad para establecer que un mandato sea irrevocable. En este caso que hemos dado en llamar poder irrevocable *convencional* -a diferencia del poder irrevocable *por esencia*-, sí es factible la revocación por parte del mandante o poderdante, pues él sigue siendo el interesado principal en el negocio y ante la falta de confianza o ante la aparición de otra causal queda facultado a revocarlo. En estos casos se originan derechos indemnizatorios a favor del mandatario (si la revocación es intempestiva o abusiva). Queda en claro que es permitido revocar un poder irrevocable *convencional*, pero no cuando se trata de un poder irrevocable *por esencia*.

VIII. El poder irrevocable por esencia sólo puede ser revocado por justa causa, y no por voluntad del poderdante

Para que el poder sea irrevocable por esencia (y no irrevocable convencional), deben cumplirse los requisitos del art. 1977 del Cód. Civil. “No basta la mera calificación del otorgante para que el poder sea irrevocable...”¹². Tal como ha afirmado la Cámara Iª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, “la irrevocabilidad, o sea la renuncia al derecho de revocación por parte del mandante, se impone como consecuencia de las exigencias de determinadas relaciones negociales y que el Código Civil establece, con las modificaciones introducidas por la ley 17711 (Adla, XXVIII-B, 1810) al art. 1977...”¹³. Como afirma Borda¹⁴, si falta alguno de los requisitos de dicho artículo (el 1977), aun habiéndose pactado la irrevocabilidad, podrá el mandante revocarlo “pero hace responsable al mandante de la ruptura intempestiva o arbitraria del contrato”. Pero si se dan los requisitos del art. 1977, no es factible la revocación, salvo justa causa, en cuyo caso deberá ser el juez quien así lo establezca.

El poder irrevocable podrá revocarse -probablemente fue lo que aconteció en estos autos- cuando no se configuran los requisitos exigidos por el art. 1977 del Cód. Civil, es decir, cuando no ha habido un negocio especial limitado en el tiempo y otorgado en el interés legítimo de los contratantes o de un tercero. Pero en estos casos se puede revocar, no porque se introduzca una ex-

11 En palabras de Mosset Iturraspe, el mandato impuro es, en cambio, por su propia naturaleza, irrevocable... es razonable que el mandante no pueda sujetar la extinción a su exclusiva y caprichosa voluntad. Ob cit., en nota N° 4, pág. 151.

12 Dictamen de la Comisión Asesora de Consultas Jurídicas del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, del 23 de mayo de 1994, *Revista del Notariado* 836, pág. 124.

13 *Revista del Notariado* 833, pág. 433.

14 *Contratos*, t. II, pág. 560.

cepción a la irrevocabilidad pactada, sino porque el poder no es realmente irrevocable *por esencia* al no haberse cumplido los requisitos para que sea tal; en esos casos el poder sólo tiene de irrevocable su título, pero no su contenido (o a lo sumo es irrevocable *convencional*). Como señala Spota: “el auténtico mandato irrevocable impide al mandante el ejercicio de la facultad de revocación salvo justa causa¹⁵. El poder con características de irrevocable se puede hacer valer aun contra la voluntad de quien lo otorgó, salvo la posibilidad de justa causa de revocación”¹⁶.

Nos preocupa que de la lectura de la sentencia se concluya en la afirmación de que un poder irrevocable que tenga su causa fundamental en una relación jurídica otorgada en interés de un tercero o del apoderado, y no del mandante (y dados los demás requisitos del art. 1977, Cód. Civil), pueda ser revocado por decisión unilateral del poderdante que ya está desinteresado del negocio. El mandante puede revocar el poder si sigue siendo el “dueño del negocio”, pero no cuando está desinteresado de él, pues el acto jurídico a efectuar ya no se hará en su beneficio¹⁷.

En síntesis, dejando de lado la solución que el sentenciante dio en el caso analizado -pues no resulta de la sentencia la médula y la causa conflictiva que dio origen al litigio-, estimamos que muchos de los conceptos vertidos en este fallo deben quedar restringidos a este caso concreto o, a lo sumo, ante casos de *poderes irrevocables convencionales*, pero no cuando se intenta revocar un *poder irrevocable por esencia*.

IX. Conclusión

Cabe diferenciar dos tipos de poderes irrevocables.

a) El poder irrevocable *convencional*, que es aquel que si bien no reúne los requisitos del art. 1977 del Cód. Civil, contiene un pacto de irrevocabilidad. Las partes han pactado la irrevocabilidad. Este poder puede ser eventualmente revocado, generando derechos de indemnización a favor del mandatario si hubo abuso, o si la revocación fue intempestiva. La doctrina del fallo analizado debe encuadrarse en este supuesto.

b) El poder irrevocable *por esencia*, que es aquel que reúne los requisitos del artículo 1977 del Cód. Civil, y que no puede ser revocado por el poderdante, salvo por justa causa demostrada judicialmente.

De la lectura del fallo no se puede deducir cuál fue la situación fáctica que motivó la litis, pero reitero que la doctrina de la sentencia sólo puede ser vá-

15 Spota, A., *Contratos*, t. VIII, pág. 183.

16 Dictamen de la Comisión Asesora de Consultas Jurídicas del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, del 22 de diciembre de 1993, *Revista del Notariado* 835, pág. 889.

17 “La irrevocabilidad admite dos especies: a) la absoluta y b) la relativa. La primera, que es la que se desprende de la naturaleza del mandato -la prevista en el art. 1977- se traduce en la ineficacia de la voluntad de revocar; la segunda, la pactada o convenida por las partes, no obsta a la voluntad de revocar, que se mantiene eficaz, pero obliga a quien revoca, violando lo convenido, a indemnizar los daños que sufra el mandatario”, Mosset Iturraspe, J., ob. cit., en nota N° 4, pág. 152.

lida para el caso de que se trate de admitir la revocación de un poder irrevocable *convencional*, y no de uno irrevocable por *esencia*.